

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio VG/1775/2011/Q-274/10-VG
Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaría de Educación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio del 2011.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Javier Enrique May Cocom, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2010, el **C. Javier Enrique May Cocom**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de Vialidad y Tránsito, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **274/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Javier Enrique May Cocom**, en su escrito inicial, manifestó:

“...siendo aproximadamente las 03:50 horas del día sábado 25 de diciembre de 2010, iba manejando una camioneta Ford Ranger 2000 color roja propiedad de mi padre, en compañía de un amigo del cual ahora me

reservo el nombre pero que en el momento que me sea requerido proporcionaré, y encontrándonos a la altura de la avenida Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, justo en frente de las instalaciones de CEMEX, me dormité brevemente, ocasionando que la llanta del lado izquierdo del vehículo, del lado del faro se incrustara en las vías del tren, por lo cual, como se encontraba atorada no podía mover la camioneta, siendo que me bajé de la misma a fin de desincrustar la llanta; no habían transcurrido más de 5 minutos cuando observé que una unidad perteneciente a Vialidad y Tránsito del Estado se aproximaba, por lo que al tenerla cerca me di cuenta que tenía el número económico 1117, del cual descendieron dos elementos, preguntándome uno de ellos qué había sucedido, respondiéndole que como momentos antes se había reventado el neumático y me había dormitado un instante, me curvé hacia las vías del tren, atorándose el neumático en el riel. Seguidamente uno de ellos me solicitó la tarjeta de circulación y licencia de manejo, accediendo a esta petición, después de hacer unas anotaciones me informaron que se llevarían el vehículo, por lo que me acerqué a este y desprendí la carátula del estéreo y lo cerré con llave, indicándole que ya se la podían llevar, solicitándome uno de los policías que le prestara las llaves pero me negué a tal petición por lo cual me dijeron que llamarían a la grúa.

Acto seguido, mi amigo y el suscrito empezamos a caminar en el mismo sentido de la avenida antes citada, avanzando no más de 50 metros cuando en eso los dos elementos de vialidad nos dieron alcance, y me dijeron que me llevarían a Vialidad, teniendo que regresar sobre mis pasos, cabe mencionar que a mi amigo lo hicieron a un lado pero pudo apreciar parte de la detención, al llegar a la unidad oficial, uno de esos elementos del cual ahora se que se llama C. Manuel Balcides¹, me tomo del cabello y me quiso meter a la fuerza, pero puse resistencia, solicitándole me permitiera hacer una llamada pero me dijo que no, por lo que al sentir que me estaba empujando al interior del vehículo y sentir mi resistencia, me propinó un puñetazo a la altura de mi pómulo derecho, por lo cual entré a la patrulla. Encontrándome en el interior, marqué el número telefónico de mi tío el C.

¹ En la tarjeta informativa, de fecha 04 de febrero de 2011, suscrito por el C. Ramón Antonio Martínez Santillanes, Suboficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, anexa al expediente de mérito, se aprecia que el nombre correcto del agente es Manuel Alcibiades López Mendoza.

Manuel Jesús Cocom Queb, por lo que al tenerlo en línea le dije que me habían detenido y que me habían golpeado, es en ese momento que el C. Manuel Balcides me dijo “yo aquí mando pendejo” sujetándome fuertemente del cuello para darme dos puñetazos más, pero esta vez del lado izquierdo de mi cara, diciéndole que no tenía porque golpearme, es en eso que empezamos a forcejear, siendo que su compañero al percatarse que me estaba agrediendo se bajó de la unidad y le dijo al otro que se tranquilizara, diciéndole que condujera el vehículo, de forma tal que cuando el otro policía se sentó a mi lado me dijo que también me calmara, porque el estaba conmigo y no me iba a pasar nada.

Al llegar a las instalaciones de Vialidad y Transporte Vehicular me introdujeron en la parte de atrás y le empecé a reclamar a mi agresor el motivo por el cual me había golpeado, respondiendo el C. Manuel Balcides “ya me tienes hasta la madre” tratándome de dar un puñetazo, el cual esquivé, es en eso que su compañero nos separó diciendo que nos tranquilicemos, luego me pasaron con una persona que recepcionó mis pertenencias y seguidamente me pasaron a una celda, no pasó mucho rato cuando me llevaron con el médico legista, manifestando éste después de revisarme que no tenía nada, cabe mencionar que no me realizaron algún tipo de prueba, regresándome a la celda, no habían transcurrido ni 10 minutos cuando los mismos policías que me detuvieron me dijeron que me trasladarían a las instalaciones del Ministerio Público, por lo que abordamos la misma unidad y nos trasladamos hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado. De igual forma le hago saber que para recobrar mi libertad el C. C.L.Z.P.², quien es mi cuñado, pagó la cantidad de \$ 1,000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.), tal y como consta en la copia que anexo al presente escrito de queja.

Es preciso señalar que el día de hoy, 28 de diciembre de 2010, me apersoné a las instalaciones de la Fundación BEST, A. C. a fin de que me realizaran un certificado médico de lesiones el cual anexo a la presente...”(SIC).

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Con esa misma fecha personal de este Organismo procedió a dar fe de las afecciones a la humanidad del quejoso, haciéndose constar:

“...Escoriación³ de aproximadamente 6 centímetros de forma irregular en el cuello, específicamente del lado izquierdo.

Eritema⁴ poco visible en ambos pómulos de la cara.

Refirió dolor al tacto en la parte superior del hombro izquierdo.

Inflamación en el labio inferior en su parte interna, con presencia de heridas lineales de aproximadamente 1 cm y 8 mm respectivamente, en coloración rojiza...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 28 de diciembre del año próximo pasado, personal de esta Comisión procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el C. Javier Enrique May Cocom, y se le recepcionaron copias simples de su comparecencia ante el Representante Social (con motivo de su solicitud de libertad bajo caución), del certificado médico emitido por la Fundación Best, A.C. y de su licencia de automovilista de folio AH30242.

Con fecha 17 de enero del actual, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el presunto agraviado con la finalidad de que ahondara respecto a su inconformidad y se procedió a tratar de localizar a uno de los testigos a quien sólo conoce como Oscar, sin obtener una respuesta favorable.

Con fecha 20 de ese mes y año, un visitador adjunto de esta Comisión, se constituyó al lugar de los acontecimientos con la finalidad de entrevistar a seis personas, y en ese mismo acto se procedió de nueva cuenta a tratar de localizar telefónicamente al C. Oscar, quien se encontraba con el quejoso el día de los

³Escoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

⁴ Eritema.-Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas. <http://www.rae.es/rae.html>.

acontecimientos, sin poder entablar comunicación.

Mediante oficio VG/024/2011/274-Q-10 y VG/129/2011/274-Q-10 de fechas 17 del enero y 1 de febrero del año en curso, se solicitó al Maestro Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, en respuesta nos remitió el oficio DJ/232/2010, de fecha 08 de febrero de 2011, firmado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó las tarjetas informativas, de fecha 04 de febrero del actual, suscritos por el Suboficial Ramón Martínez Santillanes y el Agente Fredi Cobos Jiménez, copia de la declaración ministerial del Agente de Vialidad Manuel Alcibíades López, copia del Certificado médico que fuera realizada por el Doctor José Felipe Chan Xamán, adscrito a esa Corporación Policiaca y copia del inventario del vehículo Ford Ranger con placas de circulación 14363.

Mediante oficio VG/025/2011/274-Q-10, de fecha 17 de enero del presente año, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente CAP/8955/2010, radicada con motivo de la detención del C. Javier Enrique May Cocom, por parte de agentes Vialidad y Tránsito del Estado, por el delito de lesiones y daños en propiedad ajena en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, petición que fue debidamente atendida mediante similar 166/2011, de fecha 18 de febrero del actual, suscrito por el Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social.

Con fecha 20 de junio del actual, personal de esta Comisión se comunicó al número proporcionado por el inconforme, con la finalidad de entrevistar al C. José Luís May Cu, familiar del quejoso, con quien entablo comunicación telefónica al momento de su detención, sin embargo, no se le pudo contactar.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Javier Enrique May Cocom, el día 28 de diciembre de 2010.

2.- Copias simples de su comparecencia, de fecha 25 de diciembre de 2010, ante el Representante Social en calidad de probable responsable, derivado de la denuncia del C. Fredi Cobos Moreno, Agente de Vialidad del Estado, por el delito de lesiones y daños en propiedad ajena en su modalidad de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, en agravio del C. Manuel Alcibiades López Mendoza.

3.- Certificado médico de fecha 28 de diciembre de 2010, realizado al quejoso en la Fundación Best, A.C., por la Doctora Bertha Grasiela Tuz Yam.

4.- Fe de lesiones de ese mismo día, realizado al quejoso, por el personal de este Organismo y siete impresiones fotografías en las cuales constan afecciones a su humanidad.

5.- Fe de actuación de fecha 20 de enero del actual, en la que consta que personal de esta Comisión, se constituyó al lugar de los hechos y entrevistó a seis personas.

6.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/232/2011, de fecha 08 de febrero del presente año, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales.

7.- Copias certificadas de la indagatoria CAP-8955/2DA/2010, iniciada como motivo de la denuncia del C. Fredi Cobos Moreno, Agente de Vialidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en contra del C. Javier Enrique May Cocom, por los delitos de lesiones y daños a propiedad ajena en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en agravio del Oficial Manuel Alcibiades López.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este

Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 25 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 4:00 horas el C. Javier Enrique May Cocom, se encontraba intentado sacar su automóvil de la vías del ferrocarril, a la altura de la Avenida Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, cuando fue interceptado por los agentes de vialidad responsables de la unidad CRP-1117, quienes procedieron a retirar su vehículo llevándose también al hoy quejoso, el cual durante el traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, agredió físicamente y causo menoscabos a la camisa de un oficial, por lo que después de arribar a esa Corporación Policiaca, a las 8:00 horas de ese mismo día, fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, en calidad de detenido por la comisión del delito de lesiones y daños en propiedad ajena en su modalidad de ataques a funcionarios públicos, en agravio del Agente de Vialidad Manuel Alcibiades López Méndez, obteniendo su libertad bajo caución a las 22:10 horas, previo depósito de la cantidad de \$1000.00 (Son mil pesos 00/100MN).

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** que el 25 de diciembre del año que antecede, aproximadamente a las 03:50 horas, su vehículo fue asegurado, **b)** él fue detenido en la vía pública en las inmediaciones de la avenida Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, por Agentes de Vialidad y Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, responsables de la unidad 1117, debido a que su automóvil se quedó atascado entre las vías del ferrocarril al reventársele un neumático, **c)** que una vez que es privado de su libertad uno de los agentes del orden lo empuja violentamente al interior de la patrulla, pero al poner resistencia lo agreden físicamente en el rostro, repitiendo la misma agresión cuando se encontraba dentro de esa unidad policiaca, **d)** que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad y luego a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde obtuvo su libertad previo pago de una fianza.

Con fecha 20 de enero del año en curso, personal de esta Comisión se constituyó a las inmediaciones de la avenida Héroes de Nacozari de esta Ciudad, en donde se procedió a entrevistar a seis personas, quienes no proporcionaron información alguna respecto a lo hechos narrados por el quejoso.

Al informe rendido por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el oficio DJ/232/2010, le fueron adjuntadas las siguientes documentales:

- Tarjeta Informativa, de fecha 04 de febrero de 2010, suscrito por el Agente de Vialidad Fredi Cobos Moreno, en la cual narra lo siguiente:

*“...que siendo 4:00 hrs del día 25 de diciembre del 2010 encontrándome de servicio rutinario a bordo de la unidad CRP-1117 en el sector de la Av. Colosio por la calle Jalisco, cuando el C-4 le reportó a la central de radio que un sujeto de nombre Pedro Pérez, reportaba una camioneta Ford ranger de color que se encontraba circulando en sentido contrario sobre la avenida López Portillo por avenida Coatzacoalcos con un neumático delantero roto, motivo por el cual la central de radio por órdenes del responsable de servicio en turno, Comandante Ernesto Zapata Castillo me indicó que se trasladara al lugar de la glorieta donde no se le visualizó ningún vehículo, reportando de nuevo a la central que sobre la avenida Coatzacoalcos a la altura de la empresa Cemex, se encontraba una Ford Ranger de color roja con placas de circulación CN-14363 salida sobre la cinta asfáltica, al llegar al lugar del segundo reporte **se observó al vehículo** antes mencionado **que atravesaba los rieles del ferrocarril** y al volante un sujeto del sexo masculino quien intentaba sacar al vehículo del lugar dando marcha y acelerando el mismo, descendiendo el suscrito y su escolta para indicarle el conductor que dejara de acelerar el vehículo ya que no podía salir, haciendo caso omiso de las indicaciones, **observando que esta persona se encontraba en visible estado de ebriedad, quien dijo llamarse Javier Enrique May Cocom**, llegando en esos momentos al lugar de la unidad 602 en apoyo, el técnico de hechos de tránsito, Suboficial Francisco Collí Rodríguez, solicitándole el suscrito su documentación correspondiente, respondiendo el sujeto de forma grosera, que no*

entregaba ni madres, cuando se dio cuenta que estaba llegando una grúa cerro su vehículo para retirarse del lugar y gritando en voz alta, a ver como se la llevan perros, seguidamente cruzó la avenida con dirección hacia la glorieta del Aeropuerto dándole alcance con la unidad a unos 15 metros aproximadamente descendiendo de la unidad el suscrito y sus escoltas para amagarlo y subirlo a la unidad **para trasladarlo a los patios de la Secretaría para su certificación médica, sacando el alcoholímetro, ebriedad completa**, elaborándole su folio de infracción número 17651, por violar los artículos 72 fracción V de la Ley de Vialidad y su inventario correspondiente.

Cabe mencionar que **el C. Javier Enrique May Cocom estando en los patios de la Secretaría agredió verbalmente a mi escolta el C. Manuel Alcibíades López Mendoza**, diciéndole al C. Manuel Alcibíades López Mendoza, (negro puto, negro feo, no tienes estudios) y en un descuido se paro el sujeto dándole una bofetada en el mentón del lado izquierdo interviniendo mi otra escolta el C. Ramón Martínez Santillanes y el suscrito tranquilizando al sujeto sentándolo en el arriate que ahí se encontraba, percatándome que al C. Alcibíades López Mendoza, le rompió la camisa en el trayecto en la patrulla. Por tal motivo se le traslado al Ministerio Público, quedando asentado por Lesiones y Daños en Propiedad Ajena en su modalidad de Ataques a un Funcionario Público, lo anterior para el deslinde de responsabilidades, se anexa la puesta a disposición del Ministerio Público, por lo que se puede ver que cumplimos fielmente regulando y controlando el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma y que garantizamos su adecuada utilización planeación, construcción y aprovechamiento, así como la seguridad de los peatones, conductores, usuarios y el control en el tránsito de persona de vehículos contenidos en la Ley de Vialidad, Transito y Control Vehicular del Estado de Campeche, cumpliendo y respetando fielmente los derechos humanos de los ciudadanos tal y como lo indica el artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que dice: “El Estado tiene facultades para realizar a través de su Corporación de Policía Estatal Preventiva y Ministerial acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos, investigación e inteligencia en territorio del

Estado, de igual forma cumplimos con nuestra obligación de salvaguardar el orden y la paz pública dentro de nuestro Estado como consta con la documentación que les proporciono, por lo que en ningún momento les fueron lesionados sus derechos humanos, por lo que procedimos respetándole sus garantías individuales con correcto actuar de acuerdo al artículo 185 fracción III del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado, que dice: al ocurrir un accidente de tránsito y se produzcan hechos que puedan configurar un delito sin perjuicios de las responsabilidades que correspondan si la infracción da lugar a un delito, el infractor será puesto a disposición del Ministerio Público, por lo agentes de tránsito que tengan conocimiento del caso y de la ley de Seguridad Pública del Estado, en los artículos 2 fracción I que dice evitar la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública, al artículo 86 fracción I que dice salvaguardar la vida, la integridad bienes y los derechos de personas, así como preservar las libertades el orden y la paz pública en el territorio Estado y fracción II que dice prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos...”(SIC)

- Tarjeta Informativa, de esa misma fecha, signado por el suboficial Ramón Antonio Martínez Santillanes, quien informó:

*“...que siendo las 4:00 horas del día 25 de diciembre de 2010, **por indicaciones del responsable Frendi Cobos Moreno** a la altura de la avenida Héroes de Nacozari por Cemex **se abordo al conductor C. Javier Enrique May Cocom para ser trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública** para los fines correspondientes y al transitar a la altura del motel “El Silencio” el compañero me indicó que me parara, ya **que el conductor estaba agrediendo al compañero Agente Manuel Alcibiades López Mendoza**, por lo que descendí de la unidad indicándole al compañero que el condujera, tranquilizando a dicho conductor indicándole al conductor que tranquilizara, llegando a los patios de Seguridad Pública, de igual manera **estando en la guardia insistió con sus agresiones física y verbalmente pegándole una cachetada en la mejilla izquierda al agente Manuel Alcibiades López Mendoza por lo que fue puesto a disposición del Ministerio Público**, lo anterior para el*

deslinde de responsabilidades... respetando fielmente los derechos humanos de los ciudadanos, tal como lo indica el artículo VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que dice el Estado tiene facultades para realizar a través de sus Corporaciones de Policía Estatal Preventiva y Ministerial acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado, de igual forma cumplimos con nuestra obligación y de salvaguardar el orden y la paz pública dentro de nuestro Estado, como consta con la documentación que le proporciono por lo que en ningún momento le fueron lesionados sus derechos humanos por lo que procedimos respetándole sus garantías individuales con correcto actuar y acuerdo al artículo 184 fracción III del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado que dice si existen personas lesionadas en el hecho se pondrán en conocimiento del Ministerio Público que corresponda para el deslinde de responsabilidades, el artículo 52 fracción II la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular que dice al ocurrir un accidente de tránsito y se produzcan hechos que puedan configurar un delito sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda si la infracción da lugar a un delito, el infractor será puesto a disposición del Ministerio Público por los Agentes de Tránsito del Estado, que tengan conocimiento del caso y de la Ley de Seguridad Pública del Estado en los artículos II fracción I que dice evitar la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública y artículo 86 en sus fracciones I que dice salvaguardar la vida y la integridad bienes y los derechos de las personas así como conservar la libertades el orden y la paz pública en el territorio del Estado y fracción II que dice prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos...”(SIC).

- Declaración del Agente de Vialidad Manuel Alcibiades López Mendoza, en calidad de víctima, ante la Licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público de Guardia, de fecha 25 de diciembre del año que antecede, la cual concuerda fundamentalmente con el informe rendido por el Agente de Vialidad Fredi Cobos Moreno, transcrito de la foja 8 a la 10 del presente documento, agregando:

“...que es escolta junto con su compañero Ramón Antonio Martínez Santillanes del C. Fredi Cobos Moreno y quien tiene a cargo la unidad CRP-1117...

...que dicho sujeto (Javier Enrique May Cocom) cruzo el camellón central y de ahí cruzo en donde se encuentra CEMEX y fue que procedió a caminar con rumbo hacia el aeropuerto y fue que dicho sujeto empezó a gritar “haber como se la llevan perros”, y fue que el declarante junto con sus dos compañeros antes mencionados le dieron alcance a dicho sujeto en la unidad antes mencionada como a las 15.00 metros aproximadamente de CEMEX, y fue que el declarante bajo de la unidad junto con sus dos compañeros y fue que lo tomaron de los brazos y de la cabeza para que entre al vehículo y para que no se golpee ya que dicho sujeto no se quería subir a la camioneta y fue que el encargado Fredi le indicó al declarante y al ciudadano Ramón, que trasladen al activo a la Secretaría de Seguridad Pública para que lo certifiquen y fue que el declarante se subió al asiento posterior del costado izquierdo y que el activo iba sentado al asiento posterior del costado derecho y que su compañero Ramón era quien iba conduciendo la unidad y que el encargado se quedó con el Técnico en Hechos del Tránsito Francisco Collí en espera que la grúa se llevara la camioneta y que cuando circulaban a la altura del hotel “El Silencio” señala el de la voz que el activo empezó a tirar manotazos al declarante y que el de la voz le decía al activo que se calmara y fue que dicho sujeto le jalo la playera tipo polo color blanco con el escudo del costado izquierdo con la leyenda Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, de color amarillo en la cual señala el de la voz que es de su propiedad, ya que es su uniforme y fue que el activo se la rompió de la parte de los botones del centro de la playera y que durante el forcejeo señala el de la voz que se le cayo su arma al declarante en el piso de la unidad y fue que el activo le dio un puñetazo con la mano derecha del costado derecho de la mandíbula y fue que el de la voz le pidió a su compañero que detuviera el vehículo y fue que su compañero se detuvo y se bajo del asiento del conductor y fue que le dijo al activo que se calmara y fue que dicho sujeto se calmo y ya fue que el de la voz recogió su arma del piso del vehículo y fue que el de la voz procedió a pasarse al asiento del conductor para manejar y que su

*compañero se quedó con el activo a cuidarlo y al llegar a base señala el de la voz que el activo lo agredía verbalmente en la cual le decía al de la voz “negro puto, negro feo, no tienes estudios” y fue que el activo le dio una cachetada al declarante en la mejilla del costado izquierdo y fue que su compañero Ramón Antonio procedió a sentar al activo en el arriate de los patios de la Coordinación y fue que el encargado Fredi se le acercó al activo y fue que le pidió que se calmara para que pudieran hacer su inventario del vehículo y su infracción. Seguidamente la presente autoridad le pone a la vista al declarante al ciudadano Javier Enrique May Cocom y se le pregunta ¿Reconoce a dicho sujeto? A lo que respondió, que si lo reconoce sin temor a equivocarse y que es el mismo quien lo golpeará y le rompiera la playera. Seguidamente la presente autoridad le hace las siguientes pregunta al interrogante: **¿Qué diga el declarante en que momento el Ciudadano Javier Enrique May Cocom le rompió la playera? A lo que respondió, que dentro de la unidad cuando empezaba el activo a forcejear. ¿Qué diga el declarante como se hizo el activo las lesiones que presenta? A lo que respondió, que en el forcejeo por tratar de calmarlo fue que le causo dichas lesiones pero que nunca lo golpeo y fue dentro de la unidad. ¿Qué diga el declarante de que costado llevaba su revolver? A lo que respondió, que lo llevaba de a su costado izquierdo dentro de su pantalón en su cintura. Por lo que interpongo formal denuncia y/o querrela en contra del Ciudadano Javier Enrique May Cocom por la Comisión del delito de Lesiones y Daño en Propiedad Ajena en su modalidad de Ataque a Funcionario Público...**” (SIC).*

- **Certificado Médico, de fecha 25 de diciembre del año que antecede, a las 4:30 horas, realizado al C. Javier Enrique May Cocom, por el Doctor José Felipe Chan Xamán, adscrito a esa Corporación Policiaca, en el que se hicieron constar las siguientes huellas de lesiones:**

“...Alcoholímetro 0.193.

Tórax: eritema en parrilla costal derecha

Abdomen: escoriación: en (ilegible) pélvica izquierda posterior...” (SIC).

- **Inventario del vehículo Ford Ranger con placas de circulación CN14363.**

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa CAP/8955/2010, radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Fredi Cobos Moreno, en agravio del C. Manuel Alcibiades López, ambos agentes de Vialidad, adscrito a la referida Secretaría, por el delito de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena en su Modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, en contra del C. Javier Enrique May Cocom, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Denuncia por comparecencia del Agente de Vialidad Fredi Cobos Moreno, de fecha **25 de diciembre de 2010, a las 7:30 horas**, ante la Licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público de Guardia, que coincide medularmente con su informe rendido ante Organismo, destacándose lo siguiente:

“...que tiene a cargo la unidad CRP-1117...que bajo de la unidad junto con sus dos escoltas y fue que lo tomaron de los brazos y de la cabeza para que entre al vehículo y para que no se golpee ya que dicho sujeto (Javier Enrique May Cocom) no se quería subir a la unidad...”

*...Seguidamente la presente autoridad le hace las siguientes interrogantes: ¿Que diga el declarante en que momento el ciudadano Javier Enrique May Cocom le rompió la playera a su escolta Manuel? A lo que respondió, que no sabe en que momento fue ya que solo se dio cuenta cuando llego a su base de que la playera de su escolta se encontraba rota de la parte del cuello en donde se encuentran los botones. ¿Qué diga el declarante como se hizo del activo de las lesiones que presenta? A lo que respondió **que no sabe ya que dentro de Coordinación no hubo violencia.** ¿Qué diga el declarante si le hicieron de su conocimiento lo acontecido con la playera? A lo que respondió, que su escolta Manuel Alcibádes y Ramón Antonio le informaron que el activo **venía forcejeando con Manuel** y que el activo le había dado un puñetazo en la quijada del costado derecho y fue que en ese momento le rompió la playera tipo polo de color blanca de vialidad a Manuel*

y que **durante el forcejeo** señala el de la voz que a Manuel se le cayó en el piso de la unidad su revolver...” (SIC).

- Declaración del Agente de Vialidad Manuel Alcibíades López Mendoza, de ese mismo día, a las 7:45 horas, ante el Representante Social. (la cual encuentra reproducida de la página 11 a la 13 de la presente resolución).
- Certificado de examen psicofisiológico, **de fecha 25 de diciembre de 2010, a las 04:30 horas, realizado al quejoso**, por el C. José Felipe Chan Xamán, Galeno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. (transcrito en la foja 14 del presente documento).
- **Acuerdo de recepción de detenido, de la multicitada fecha, a las 8:00 horas**, en la cual consta que el Agente de Vialidad Fredi Cobos Moreno, pone a disposición de la Licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público de Guardia, al C. Javier Enrique May Cocom, por el delito de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena en su Modalidad de Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones, en agravio del C. Manuel Alcibiades López, elemento de esa Corporación Policiaca.
- Acuerdo de retención del indiciado, de la fecha y hora citadas, por los delitos señalados en el epígrafe anterior.
- **Certificado médico de entrada, de fecha 25 de diciembre de 2010, a las 08:00 horas**, efectuado por el Médico Legista Francisco Castillo Uc, adscrito a la Procuraduría ante referida, en donde consta lo siguiente:

“...Cara: Refiere dolor en mentón y pómulo derecho. Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax: Eritema menor de 1 cm en tórax anterior región infra escapular derecha.

Observaciones: Primer grado de intoxicación etílica...” (SIC).
- Constancia de impedimento para declarar del detenido, de la misma fecha, en virtud de que se encontraba bajo los influjos del alcohol.

- Fe ministerial de objetos de la multicitado fecha, por parte del Agente del Ministerio Público en Turno, de una playera de color blanco (tipo polo, con un escudo en forma de estrella que a la letra dice Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad), que se encuentra rota del cuello.
- Certificado médico de fecha 25 de diciembre de 2010, a las 10:10 horas, llevado acabo al Agente de Vialidad Manuel Alcibíades López Mendoza, por el C. Francisco Castillo Uc, Médico Legista adscrito a la Representación Social, en donde se hace contar “*que refiere dolor en el mentón lado derecho*”.
- Declaración del C. Javier Enrique May Cocom, como probable responsable, a las 16:00 horas, del día 25 de diciembre de 2010, dentro de la indagatoria CAP/8955/2DA/2010, la cual coincide con la inconformidad expresada en su escrito de queja (transcrita de la foja 1 a la 3 de este documento), destacandose los siguiente:

*“...que el elemento que iba junto a mi me dio dos golpes en la cara el lado izquierdo, mientras me encontraba en la parte trasera del vehículo por lo que el declarante lo sujeto de la camisa para defenderse, motivo por el que elemento que conducía descendió del vehículo y se cambio el lugar con el otro para que condujera la unidad trasladando al declarante hasta la Coordinación de vialidad, donde el elementó Manuel Alcibíades, que me había golpeado en el interior de la unidad me golpeo nuevamente dentro de la Coordinación y posteriormente, me trasladaron hasta estas instalaciones, no omito manifestar que quienes iniciaron las agresiones fueron los elementos de vialidad; acto seguido la autoridad actuante le realizara las siguientes preguntas al declarante: 1. ¿Qué diga el declarante si tiene alguna inconformidad con la presente diligencia? Respuesta: No. 2. ¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión? Respuesta: **Si, en el labio, a la altura en el cuello del lado izquierdo y rasguños en el hombre izquierdo** 3. ¿Qué diga el declarante como se ocasiono las lesiones? **Por el golpe que me dieron cuando me detuvieron.** 4. ¿Qué diga el declarante si es su deseo interponer formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por las lesiones que hicieron? **Si, quiero interponer formal denuncia y/o denuncia en contra de quien o quienes***

resulten responsables por las lesiones que hicieron. 5. *¿Qué diga el declarante si le dijo “negro puto, negro feo, no tienes estudios” al ciudadano Manuel Alcibádes? Respuesta: No,* 6. *¿Qué diga el declarante si le rompió la camisa al Ciudadano Manuel Alcibádes Mendoza? Respuesta: que yo recuerde sólo lo agarre para defenderme,* 7. *¿Qué diga el declarante quien es el propietario del vehículo de la marca Ford Ranger, color rojo que conducía momentos antes de su detención? Respuesta: de mi papa el C. J.L.M.C.⁵* 8. *¿Qué diga el declarante si desea solicitar su libertad bajo caución? Respuesta Si. Seguidamente y en virtud de su petición, esta autoridad hace de su conocimiento que con posterioridad acordara la resolución de la misma, a continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: que todo se llevó conforme a derecho...” (SIC).*

- Oficio PGJE/DSP/SD/7022/2010, de fecha 25 de diciembre de 2010, dirigida a la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público de Guardia “A”, suscrito por el C. Sergio García Monge, Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría, en el que informa que el avalúo real de la camisa polo para policía con logo “SSP” es de \$100.00 pesos.
- Nueva comparecencia del C. Javier Enrique May Cocom, de ese mismo día, solicitando el beneficio de libertad bajo caución, otorgando su fiador el C. C.L.Z.P., la cantidad de \$1000.00 pesos.
- Certificado de salida, de la multicitada fecha, a las 22:10 horas, realizado al C. Javier Enrique May Cocom, por el Doctor Francisco Castillo Uc, adscrito a la referida Dirección, en donde se hizo constar que no se observan huellas de lesiones físicas resientes.
- Acuerdo de radicación de la indagatoria CAP-8955/2DA/2010, de fecha 27 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Titular de la Segunda Agencia del Ministerio Público.

⁵ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del presunto agraviado en relación a la detención de la que fue objeto en la vía pública por parte de los Agentes de Vialidad y Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, la cual según versión del quejoso fue sin derecho, manifestación que coincide con la declaración que rindió ante el Representante Social, como probable responsable en la indagatoria CAP/8955/2DA/2010.

Al respecto, la referida Corporación Policía aceptó expresamente que el 25 de diciembre de 2010, los agentes responsables de la unidad CRP-1117, ante el reporte del C-4, en la cual se le ponía de conocimiento que una camioneta Ford Ranger se encontraba circulando en sentido contrario sobre la avenida López Portillo, que al llegar al sitio observan que el C. Javier Enrique May Cocom, se encontraba en evidente estado de ebriedad intentando sacar su vehículo, por lo que procedieron primeramente a retirar de la circulación el vehículo del C. Javier Enrique May Cocom, y toda vez que este al ver que se llevaban su automóvil intento agredirlos y luego intento retirarse del lugar, por lo que le dieron alcance para subirlo a la unidad oficial, en donde nuevamente se condujo con groserías e incluso agredió físicamente al Agente de Vialidad Manuel Alcibíades López Mendoza, lo que motivo que luego de su certificación médica en la referida Secretaría fuera llevado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de lesiones y daños en propiedad ajena, en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, versión que fue ratificada ante el Representante Social, tanto por parte de éste último servidor público como por el Agente Fredi Cobos Moreno (el primero en su calidad de víctima y el segundo como denunciante de los referidos hechos delictuosos).

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se traslado al lugar de los acontecimientos obteniendo el testimonio espontáneo de seis personas, las cuales mencionaron no haber observado nada al respecto.

Siguiendo con el análisis de las evidencias, es menester atender el contenido de la averiguación previa CAP/8955/2DA/2010, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el Agente de Vialidad Fredi Cobos Moreno, por el delito de lesiones y daños en propiedad ajena en su modalidad de ataques de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, destacando las siguientes constancias: **1)** certificado de examen psicofisiológico, de fecha 25 de diciembre de 2010, realizado al C. Javier Enrique May Cocom, por el galeno de esa Secretaría en donde consta que la prueba del alcoholímetro arrojó 0.193; y **2)** certificado médico de entrada, del mismo día, que se le efectuó por el Médico Legista Francisco Castillo Uc, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se especifica que presentaba a su ingreso primer grado de intoxicación alcohólica.

Al entrelazar los elementos probatorios que integran el expediente de mérito se aprecia que:

A) Tanto el presunto agraviado como los Agente de Vialidad responsables de la unidad CRP-1117, coinciden en afirmar que el vehículo con placas de circulación CN-14363 fue retirado de la circulación, demostrándose en el transcurso de la investigación que tal proceder por parte de esa autoridad se debió a que el C. Javier Enrique May Cocom, se encontraba bajo los influjos del alcohol (como quedó acreditado en los certificados médicos de la referida Corporación Policiaca y la Representación Social), actualizándose la hipótesis reconocida en el artículo 52 de la fracción XIV de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, *la cual facultad a los Agentes de Vialidad a retirar de la circulación a los vehículos y asegurarlos en depósito correspondiente cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad*, transgrediendo de igual forma el hoy quejoso el numeral 72 en su fracción V del Reglamento de la Ley de la materia, *que prohíbe a los conductores circular bajo los influjos del alcohol*.

B) Que ante la carencia de otros elementos probatorios que resten valor a lo informado por los agentes involucrados en los hechos investigados, se establece que ante la falta de respeto a la autoridad⁶ (consistente en ofensas verbales) por parte del quejoso proceden a detenerlo y que toda vez que durante su traslado a

⁶ Artículo 174 del Bando de Gobierno Municipal.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:...XIV. Faltar al debido respeto a la autoridad;(...).

la Secretaría de Seguridad Pública desplego una conducta tipificada como delito fue puesto a disposición del Representación Social, agresión que si bien es cierto niega el C. Javier Enrique May Cocom, al rendir su declaración ministerial como presunto responsable, (limitándose a mencionar que con relación a la camisa del oficial que *solo procedió a agarrarla para defenderse* sin aceptar haberla dañado), la autoridad acreditó los deterioros de la misma.

Por lo anterior, ante la ausencia de otros elementos probatorios que desvirtúen la versión de la autoridad y la falta de interés del quejoso para aportar mayores datos que corroboraran su dicho, podemos concluir que el C. Javier Enrique May Cocom no fue objeto de violación a derechos humanos consistente el **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. Fredi Cobos Moreno, Manuel Alcibíades López Méndez, Antonio Martínez Santillanes, agentes de vialidad y suboficial, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Asimismo, no podemos dejar de observar a esa Secretaría que en su informe rendido a través del oficio DJ/232/2011, al cual anexa dos tarjetas informativas de fechas 04 de febrero del actual, suscritas por los CC. Fredi Cobos Moreno y Antonio Martínez Santillanes, Agentes de Vialidad y Suboficial, se lee que al motivar sus actuaciones hacen referencia a una diversidad de preceptos de los ordenamientos jurídicos de la materia, dentro de los cuales se destacan los artículos 52 fracción II⁷, 72 fracción V⁸ de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, así como el 184 y 185 ambos en su fracción III⁹ del Reglamento de ese cuerpo normativo, sin embargo, dicha fundamentación **difiere de los numerales transgredidos por el quejoso** y con relación a los dos últimos el contenido que plasmo esa autoridad en su informe (transcritos de la foja 9 a la 12 de la presente resolución) no concuerda con su contenido original, en virtud de lo anterior, podemos señalar que en la información proporcionada por esta autoridad existen diversos errores de forma que ponen en evidencia la falta de

⁷ Artículo 52.- Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social cuando:... II. Al ocurrir un accidente de tránsito y se produzcan hechos que puedan configurar un delito;(...).

⁸ Artículo 72.- El Registro Público de Tránsito se integrará cuando menos por los siguientes rubros:... V. Baja de vehículos del padrón vehicular (...).

⁹ Artículo 184.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en que resulten personas lesionadas o fallecidas, están obligados a proceder en la forma siguiente:... III. Instalarán el señalamiento preventivo y procurarán el encauzamiento de la libre circulación a fin de evitar el que se origine otro accidente; (...)

Artículo 185.- En accidentes de tránsito se procederá en su caso en la forma siguiente:... III. Si existen, además de los daños materiales, personas lesionadas en el hecho, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público que corresponda para el deslinde de responsabilidades; (...).

cuidado al rendir los informes, en contraposición a lo que establece la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Respecto a la manifestación del quejoso en relación a que fue agredido físicamente por el C. Manuel Alcibíades López Méndez, Agente de Vialidad, al momento de su detención, en el trayecto del lugar de los hechos como estando en en el área de separos de esa Corporación Policiaca, contamos con las siguientes evidencias: **1)** Valoración médica efectuada al C. May Cocom, por el Doctor José Felipe Chan Xamán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, donde se le observó *eritema en el tórax y escoriación en abdomen*; b) Certificado de examen psicofisiológico de entrada, realizado por el Médico Legista Francisco Castillo Uc, adscrito a la referida Procuraduría, evidenciados *eritema en tórax*, y **2)** Fe de lesiones llevado a cabo por personal de este Organismo, destacándose *escoriación en el cuello y eritema poco visible en ambos pómulos de la cara e inflamación en los labios*.

Por su parte la autoridad fue omisa al respecto, limitándose a manifestar el agente López Méndez, en su declaración ministerial en calidad de víctima, dentro de la indagatoria CAP/8955/2DA/2010, que las afecciones a la humanidad que presentaba el quejoso fueron producto del forcejeo, ya que ante su detención se torno agresivo.

Cabe apuntar que aunque el C. Javier Enrique May Cocom, refirió que las lesiones le fueron ocasionados por el agente del orden al momento de proceder a introducirlo a la patrulla y durante su traslado a esa Corporación Policiaca, hay una inconsistencias en la dinámica narrada en su queja con las afecciones que le fueron valoradas al momento de su detención.

Así también, impide imputar los daños observados en la humanidad del inconforme, ante la ausencia de testigos que corroboren lo narrado por él, no obstante quedan a salvo sus derechos, para que tales hechos querellados sigan siendo investigados acuciosamente por el Representante Social, por lo que esta Comisión no cuenta con mayores elementos de prueba, para corroborar que el

agraviado haya sido víctima de **Lesiones**, por parte del C. Manuel Alcibíades López Méndez, Agente de Vialidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que:

a) el agraviado señaló en su queja que fue detenido a las 03:50 horas del día 25 de diciembre de 2010, por Agentes de Vialidad;

b) la autoridad en el informe que nos remitió expresó que la detención del presunto agraviado fue a las 04:00 horas de ese día;

c) obra en el expediente de mérito el certificado médico efectuado al agraviado en la Secretaría de Seguridad Pública a las 04:30 horas del día 25 de diciembre de año próximo pasado;

d) el certificado médico de entrada elaborado por la doctora Francisco Castillo Uc, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado a las 08:00 horas;

e) La puesta a disposición del C. Javier Enrique May Cocom, en calidad de detenido por parte del Agentes de Vialidad Fredi Cobos Moreno, ante la Licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, a las 07:30 horas y;

f) acuerdo de recepción de detenido, de la Licenciada Dulce María Loria Escamilla, agente del Ministerio Público de Guardia, a las 08:00 horas.

En virtud de todo lo anterior, queda evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los agentes del orden fue ajena al artículo 16 Constitucional, que al respecto establece que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto sin demora al Ministerio Público, y en cambio, los agentes del orden **lo mantuvieron** bajo su custodia por **3:30 horas**. Por lo que ante tales omisiones los CC. Fredi Cobos Moreno, Manuel Alcibíades López Mendoza y

Ramón Antonio Martínez Santillanes, agentes de vialidad y suboficial de esa Corporación Policiaca, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del C. Javier Enrique May Cocom.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Javier Enrique May Cocom, por parte de Agentes de Vialidad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley de Seguridad Pública de Vialidad del Estado

Art. 2 La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las autoridades en materia de seguridad pública deberán establecer acciones tendientes a:

I. Evitar la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública; (...)

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche

Artículo 142.- El servicio de Seguridad Pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos y protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad de las personas, dentro del territorio del Municipio.

a) El Ayuntamiento de Campeche proveerá, en la esfera de sus atribuciones, y en coordinación con el Gobierno del Estado, de acuerdo al convenio de cooperación, que la Policía de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche:

I. Vigile que no se altere el orden público, con el objeto de garantizar la seguridad y tranquilidad colectivas; por lo que instrumentará un dispositivo operativo de acuerdo con las características y necesidades del Municipio; (...)

III. Detenga y ponga a disposición de las autoridades competentes a quienes cometan actos ilícitos y aquellos otros que vayan contra la moral, el orden y las buenas costumbres; (...)

CONCLUSIONES

- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Javier Enrique May Cocom, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de Agentes de Vialidad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- Que el agraviado fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal**, atribuibles a los CC. Fredi Cobos Moreno, Manuel Alcibíades López Mendoza y Ramón Antonio Martínez Santillanes, Agentes de Vialidad y Suboficial de esa Corporación Policiaca.

En sesión de Consejo, celebrada el día 29 de junio de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Javier Enrique May Cocom y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Capacítense al personal adscrito a esa Secretaría, en especial a los CC. Fredi Cobos Moreno, Manuel Alcibíades López Mendoza y Ramón Antonio Martínez Santillanes, Agentes de Vialidad y Suboficial, en relación a las atribuciones contempladas en la Ley Fundamental, particularmente en lo relativo a la puesta a disposición sin demora de las personas detenidas por la comisión de algún hecho delictivo, y las expedidas en las Leyes y Reglamentos aplicables al caso, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios, tal y como ya se señaló en repetidas ocasiones al personal a su mando en los expedientes 163/2010-VG, 164/2010-VG, 169/2010-VG y 177/2010-VG.

SEGUNDA: Instrúyase de nueva cuenta a los Agentes de Vialidad y Tránsito adscrito a esa Corporación Policiaca, en virtud de que no están dando debido cumplimiento con lo establecido en la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacis Rosado, con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Se gire instrucciones al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que al momento de que se le solicite informe sobre los hechos que se le imputan en el procedimiento de queja, lo realicen de manera **veraz**, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*